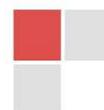


2020



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL.**

**MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO
1970/1983, DE 22 DE JUNIO, SOBRE
CONSIDERACIÓN DE SUBOFICIALES A
LAS CLASES DE TROPA DE LA GUARDIA
CIVIL**





Propuesta.

Que se modifique el Real Decreto 1970/1983, de 22 de junio, sobre consideración de Suboficiales a las Clases de Tropa de la Guardia Civil para que los futuros integrantes de la Escala de cabos y guardias obtengan la consideración de militares de tropa con carácter permanente en lugar de la consideración de suboficial.

Justificación.

El Real Decreto 1970/1983, de 22 de junio, sobre consideración de Suboficiales a las Clases de Tropa de la Guardia Civil fue publicado en un contexto social y jurídico determinado, con unas Fuerzas Armadas de leva obligatoria.

Las grandes transformaciones políticas y sociales que ha vivido España en los últimos treinta y siete años han tenido reflejo en el marco jurídico del personal militar, con la plena profesionalización y la suspensión del servicio militar obligatorio.

El acceso a la relación de servicios con carácter permanente de los miles de tropa y marinería supone el disfrute de determinados beneficios propios de tal condición.

Respecto a los derechos que, según el real decreto¹ la consideración de suboficial supone, unos han desaparecido, como las salas por categorías en los Hospitales Militares o los economatos, otros son ya de todos los militares de carrera como las licencias por asuntos propios, y también los militares de tropa y marinería tienen residencias y clubs propios e incluso muchos otros son comunes a otras o todas las categorías.

La única diferencia significativa en los derechos enumerados en el real decreto entre un guardia civil y un militar de tropa y marinería de carácter permanente es la licencia de armas y de caza. El guardia civil tiene licencia de armas y de caza, aunque al tener la consideración de suboficial aumenta el número de armas que puede poseer. Sin embargo, el militar de tropa y marinería de carácter permanente no tiene licencia de armas.

En resumen, dados los cambios legislativos y sociales producidos desde 1983, la continuidad de la consideración de suboficial no parece justificada, máxime cuando más de un 15% de militares de tropa y marinería tienen carácter permanente y prestan servicios, con las salvedades lógicas de sus cometidos específicos no policiales, en circunstancias similares a los cabos y guardias civiles.

¹ Artículo 3.

Publicada la Orden ministerial que les concede tal consideración, desde ese momento tendrán derecho a:

- Uso del distintivo que se determine reglamentariamente.
- Uso de cartera militar en la que se especifique la consideración de Suboficial.
- Ingreso en Hospitales Militares, ocupando salas de Suboficiales.
- Posibilidad de viajar por ferrocarril y vía marítima con talonario de vales de viaje.
- Concesión de licencia por asuntos propios.
- Licencia de armas y de caza.
- Ingreso en balnearios
- Derecho de becas de estudio y acceso a Centros de Enseñanza.
- Acceso a salas de Suboficiales.
- Acceso a pabellones y casas militares de Suboficiales cuando no haya solicitantes de los respectivos Cuerpos de Suboficiales de las Fuerzas Armadas.
- Alojamiento en residencias de Suboficiales.
- Acceso a todos los economatos militares.
- Acceso como socios de clubs sociales de Suboficiales.
- Asistencia a cursos de Suboficiales en determinadas especialidades y circunstancias.
- Por último, disfrute de todos los beneficios que con características generales le son propios a los Cuerpos de Suboficiales o que en lo sucesivo le sean concedidos.



Que los cabos y guardias adquieran la consideración de suboficial por el mero hecho de llevar seis años de servicio nos conduce a la paradoja de que los suboficiales también deberían tener la consideración de oficial, por ejemplo, por realizar los mismos servicios de esa categoría durante seis años, o que los oficiales lleguen a tener la consideración de oficial general.

Cada categoría tiene unos requisitos de acceso y unos cometidos concretos en los que no cabe otra consideración diferente, máxime cuando Cabos Mayores, Cabos Primeros y Cabos de las Fuerzas Armadas triplican con holgura los seis años de servicio y no obtienen esa consideración que se regala a un guardia civil.

En caso de continuar esta injustificada consideración debería restringirse al ámbito interno del Cuerpo de la Guardia Civil, sin repercusión alguna sobre el ámbito de las Fuerzas Armadas y con respeto absoluto al artículo 23² de la Ley de la carrera militar. Un guardia civil por el mero hecho de tener 6 años de antigüedad no puede tener precedencia respecto a un cabo de las Fuerzas Armadas.

Por todo ello, se propone que se modifique la consideración de las Clases de Tropa de la Guardia Civil -Escala de cabos y guardias- pasando a tener la de militar de tropa y marinería de carácter permanente desde su ingreso en la escala.

² Artículo 23 de la Ley de la carrera militar:

"1. El empleo militar otorga los derechos y atribuye los deberes establecidos en esta ley y en el resto del ordenamiento y faculta para desempeñar los cometidos en los diferentes niveles de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas y, en su caso, en los demás ámbitos del Ministerio de Defensa, ejerciendo la correspondiente autoridad. Quien ejerce el mando o dirección de una unidad, centro u organismo recibe la denominación de jefe, comandante o director. En esta ley el término jefe comprende todas ellas.

2. La antigüedad es el tiempo transcurrido en el primer empleo de una escala desde la fecha de su concesión. En los sucesivos empleos se computará desde la fecha de la firma de la resolución por la que se concede el ascenso correspondiente, salvo que en ella se haga constar, a estos efectos, la fecha del día siguiente a aquél en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

3. El escalafón es la ordenación por empleos y antigüedad de los militares profesionales pertenecientes o adscritos a una escala. Su orden sólo podrá alterarse en aplicación de lo previsto en esta ley y en las leyes penales y disciplinarias militares, en cuyo caso al interesado se le asignará la fecha de antigüedad en el empleo que le corresponda o, en su caso, la de aquél que le preceda en la nueva posición.

4. La precedencia de los militares estará determinada por el cargo o destino que se ocupe si está fijada en normas de carácter reglamentario; si no lo está se basará en el empleo; a igualdad de empleo, en la antigüedad en el mismo y a igualdad de ésta se resolverá a favor del de mayor edad."